



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Medellín, octubre veinticinco (25) de Dos Mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	BACO DE BOGOTA
Demandado:	PROMOTORA ALVAREZ ANTIA S.C.A.
Radicado:	<b>2019-00396</b>
Decisión:	Termina Proceso por Pago Total de la Obligación

El art. 461 del Código General del Proceso tiene establecido que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro si no estuviera embargado el remanente. Tales circunstancias se han dado en este asunto.

Se advierte que en este asunto no se ha señalado audiencia de remate, el escrito petitorio de terminación del proceso viene suscrito por el apoderado general de la demandante y no se encuentra pendiente de embargo de algún remanente, por lo que considera el despacho que la solicitud así solicitada se adecúa a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

**RESUELVE:**

**1) DECLARAR TERMINADO** por pago total de la obligación y las costas, el proceso de ejecución con título hipotecario del BANCO DE BOGOTA contra la sociedad PROMOTORA ALVAREZ ANTIA S.C.A.

2) **LEVANTAR** el decreto de medidas de embargo y secuestro (el embargo no fue realizado) contenido en el auto del 10 de octubre de 2019, que afectan los inmuebles de matrículas inmobiliarias 001-994024 y 001-993918.

3) **ORDENAR** la cancelación del gravamen hipotecario que consta en la escritura pública No. 2.323 del 30 de Marzo de 2017 de la Notaría 2a de Manizales con relación a los inmuebles de matrículas 001-994024 y 001-993918, como quiera que a términos del art. 2457 del Código Civil la hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Oficiéase en tal sentido a la aludida notaría.

4) **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, pagarés y escritura pública, dejando expresa constancia de que las obligaciones fueron canceladas en su totalidad, documentos que serán entregados a la parte DEMANDADA. Art. 116 del Código General del Proceso.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario